

## EXPEDIENTE 351/2022

En la ciudad de Pamplona a 10 de mayo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por la entidad AAA, con NIF XXX, en nombre y representación de BBB, CCC y DDD, con NIF YYY, ZZZ y VVV respectivamente, por el que se interpone recurso extraordinario de revisión ante este Tribunal en relación con actos liquidatorios de la Hacienda Foral de Navarra relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al año 2015.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2022 la entidad AAA presenta recurso extraordinario de revisión contra tres liquidaciones provisionales dictadas por el Jefe de la Sección gestora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con la tributación por dicho Impuesto correspondiente al ejercicio 2015 de las entidades BBB, CCC y DDD.

SEGUNDO.- Analizado el contenido del recurso presentado y la documentación anexa al mismo, con fecha 8 de noviembre de 2022 la Secretaría de este Tribunal dictó Oficio con objeto de que la entidad firmante del escrito presentado subsanara los defectos advertidos en el mismo. Concretamente se le requería para que acreditara la representación con que decía actuar.

Asimismo, se concedía un plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación para que el requerimiento fuese cumplimentado, advirtiéndole que la falta de atención en el citado plazo conllevaría el archivo de las actuaciones y que la reclamación se tendría como no presentada.

Dicho oficio fue objeto de notificación en la dirección electrónica habilitada de la entidad firmante del recurso extraordinario de revisión presentado, mediante la puesta a disposición del mismo, en fecha 8 de noviembre de 2022, siendo objeto además de aceptación por la interesada, en fecha 16 de noviembre de 2022, según documento emitido por el Servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única que se incorpora al expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha 30 de noviembre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, la interesada presenta sendos escritos, acompañados de documentación, con lo que, según su criterio, venía a dar cumplimiento al requerimiento de subsanación formulado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, establece que "*Para interponer recursos o reclamaciones..... deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia ante el órgano administrativo competente...*", para afirmar más adelante que "*Cuando en los procedimientos regulados en esta Ley sea necesaria la firma del obligado tributario, la representación deberá acreditarse por alguno de los medios a los que se refiere el párrafo anterior...*".

Por su parte, el numeral tercero del mismo artículo dispone que "*La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo*".

Ya en el ámbito reglamentario, el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral General Tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre, establece que "*... en el caso de que se actúe por medio de representante, deberá acreditarse la representación en la forma descrita en el presente reglamento*".

Por su parte, el artículo 4 del mismo texto reglamentario afirma que "*La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, incluido el apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal ante el órgano competente. En caso de insuficiencia del poder de representación para cualquiera de los actos de tramitación y resolución, se concederá un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo la persona interesada podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores (...)*"

Finalmente, el artículo 5.2 del mismo Reglamento, que regula la subsanación de los defectos advertidos en el escrito de interposición, entre ellos el de representación, dispone el necesario requerimiento previo de la Secretaría del Tribunal a la interesada para que subsane dichos defectos en el mismo plazo de diez días contados a partir del siguiente al de su notificación, estableciendo como consecuencias de la falta de subsanación “*su inadmisión a trámite y el archivo de las actuaciones*”

SEGUNDO.- El artículo 99.5 de la Ley 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra establece que “*El régimen de las notificaciones que se practiquen al obligado tributario a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades que reglamentariamente se establezcan. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada única.*”

Tal y como se señaló con anterioridad, en el presente caso la notificación del requerimiento de subsanación de representación fue realizada con la puesta a disposición del mismo, en fecha 8 de noviembre de 2022, siendo posteriormente objeto incluso de aceptación por la interesada en fecha 16 de noviembre de 2022.

TERCERO.- A juicio de este Tribunal, con la documentación presentada en fechas 30 de noviembre y 9 de diciembre de 2022 a los que se alude en los antecedentes de la presente Resolución no se ha procedido a la efectiva subsanación de representación que aquella dice ostentar ya que no se acredita mediante un medio válido en Derecho la condición de la interesada como representante de las entidades no residentes referenciadas, que son a las que, como obligados tributarios, van dirigidas las liquidaciones provisionales giradas objeto del recurso extraordinario de revisión planteado. Es decir, no se acredita que los obligados tributarios hayan concedido su representación a quien dice ostentarla para la presentación del recurso interpuesto de forma.

Por tanto, en aplicación de la normativa anteriormente invocada, procede la inadmisión a trámite del recurso presentado, ordenándose el archivo de actuaciones.

En consecuencia, este Tribunal resuelve la inadmisión a trámite, con archivo de actuaciones, del recurso extraordinario de revisión interpuesto por AAA., en nombre y representación de BBB, CCC y DDD en relación con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes del año 2015, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.